

República de Colombia



*Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 - 18*

j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo

RAD. No.207874089001-2019-00219-00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO: NERYS MARIA CHAVEZ PEREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque, Cesar, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

El doctor **LEÓN JOSÉ MASSON RODRÍGUEZ**, en su condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra **NERYS MARIA CHAVEZ PEREZ**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$2.127.155.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 448185000477514 y por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$9.164.977.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 024706100002970, más los intereses y gastos que implique la ejecución, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Por auto de fecha 23 de octubre de 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

A.- Pagaré No. 448185000477514

- La suma de \$2.127.155, por concepto de capital,

- La suma de \$140.000.00, por otros conceptos pactados en el pagare

- La suma de \$139.678.00 por concepto de intereses remuneratorios, desde el 16/06/2018 hasta el 20/08/2018

- Más los intereses moratorios desde 21/08/2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del Código de Comercio.

B.- Pagaré No. 024706100002970

- La suma de \$9.164.977, por concepto de capital,

- La suma de \$1.677.402.00, por otros conceptos pactados en el pagaré

- La suma de \$774.307.00 por concepto de intereses remuneratorios, desde el 10/10/2018 hasta el 27/11/2018

- Más los intereses moratorios desde 28/11/2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del Código de Comercio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue debidamente notificado por aviso el mandamiento de pago. La ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento ejecutivo.

El artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso., dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra NERYS MARIA CHAVEZ PEREZ, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago. Los intereses serán calculados a la tasa solicitada en la demanda siempre que no sobrepase los límites que establece el Art.884 Código de Comercio.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M. L. (\$458.000.00)**. Liquidense por secretaría las costas.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).